



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE VISITAS
RADICADO: 080013110003-2024-00083-00
DEMANDANTE: PETER IRENEUSZ WEINMANN
DEMANDADA: JULIE PAOLA SANCHEZ DADUL

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisada la demanda, se observa que el señor **PETER IRENEUSZ WEINMANN** demandante dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de visitas en contra de la señora **JULIE PAOLA SANCHEZ DADUL** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL, de fecha 10 de octubre de 2.023 ante el Instituto de bienestar Familiar del centro zonal norte centro histórico, de la cual se desprende que es una obligación de hacer, expresa, clara, y actualmente exigible, en la cual se regularon las visitas, de tal forma que el padre biológico, señor PETER IRENEUSZ WEINMANN podría compartir con su hijo JULIAN WEINMANN SANCHEZ cada quince (15) días, sin pernoctar, desde el miércoles hasta el domingo, comenzando desde el fin de semana del 14 de octubre del cursante año. El horario de las visitas comprende, si es fin de semana sábado y domingo, desde las 10:00 am, hasta las 7:00 pm, y los días de la semana en horario que no interfiera la jornada escolar, retornándolo siempre a la casa materna a las 7:00 pm, dichas visitas continuaran siendo supervisadas por la persona que designe la progenitora, asumiendo el padre el pago de la supervisión y en lugares públicos como parques, canchas de futbol o centro comerciales.

De igual manera podría el progenitor realizar videollamadas a su hijo los martes a las 7:00 pm a través de un dispositivo que el deberá comprarle a su hijo, las cuales se podrán realizar a partir de la fecha y sin tocar temas despectivos alusivos a la madre.

Informa el demandante, señor **PETER IRENEUSZ WEINMANN** que no ha sido posible las visitas con el menor y tampoco se han podido realizar las videollamadas, por ello solicita que se regulen las mismas y se nombre un auxiliar de la justicia para que este asuma el acompañamiento del menor en la visita realizada por su padre, sin embargo, se le informa que no se encuentran auxiliares de la justicia previsto para tales fines, en consecuencia, y con el fin de no violentar los derechos del menor a la visita de su padre, se requerirá a la parte demandante para que permita las visitas del señor PETER IRENEUSZ WEINMANN al menor JULIAN WEINMANN SANCHEZ, tal como fue acordada en audiencia de conciliación de fecha 10 de octubre del año 2023.

En consecuencia, como del documento acta de conciliación de fecha 10 de octubre de 2.023 ante el Instituto de bienestar Familiar del centro zonal norte centro histórico, se desprende que es una obligación de hacer, expresa, clara, y actualmente exigible y la misma presta mérito ejecutivo, de conformidad a lo prescrito por el artículo 433 del C.G.P., se librará mandamiento ejecutivo de visitas en contra de la señora JULIE PAOLA SANCHEZ DADUL.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento Ejecutivo de visitas en contra de la señora **JULIE PAOLA SANCHEZ DADUL** y favor del señor **PETER IRENEUSZ WEINMANN** con relación a su menor hijo HWS, de acuerdo con lo regulado en el acta de conciliación de fecha 10 de octubre del año 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la demandada de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., la Demandada cuenta con el término de (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO: Requírase a la parte demandada, señora **JULIE PAOLA SANCHEZ DADUL**, para que cumpla con la obligación de hacer en el acta de audiencia de conciliación de fecha 10 de octubre del año 2023 firmada ante el Bienestar Familiar sede norte centro histórico, para lo cual se le concede el término de cinco días (05), a fin de que cumpla con lo ordenado, así mismo se le advierte que en caso de persistir el incumplimiento, se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P y a la compulsión de copia con destino a la fiscalía general de la Nación por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia.

QUINTO: Téngase al Dr. **FREDDY BORELY AGUILAR** como apoderado judicial del demandante, señor PETER **IRENEUSZ WEINMANN** términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 048.
Fecha: 19 de marzo de 2024.

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e167a3b2eb827c0a51bc2cc077fc5597f64e574ce6f0b6748e9418c0d0626b95**
Documento generado en 18/03/2024 02:34:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>